



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA CIVIL**

Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis

Referencia:	Tutela
Radicado:	2016-00680
Demandante:	Sergio Iván Estrada Vélez
Demandada:	Presidencia de la República y otro
Reseña:	Deniega tutela.

Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve en primera instancia la solicitud de amparo de la referencia, en los siguientes términos.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión de amparo. Sergio Iván Estrada Vélez demandó la protección constitucional de su derecho fundamental a la participación a través del voto, con fundamento en los siguientes planteamientos:

Desde el 04 de septiembre de 2012 se iniciaron los diálogos de paz entre el gobierno colombiano y las FARC-EP, con el propósito de poner fin al conflicto armado. En su desarrollo, el presidente de la República anunció que la forma de participación del pueblo en estas

negociaciones sería “por medio de un mecanismo de refrendación representado en un plebiscito especial”.

El 24 de agosto de este año, se expidió la Ley Estatutaria 1806 de 2016, por medio de la cual se reguló el plebiscito y se establecieron reglas tendientes a su realización. En ella se hizo mención a la posibilidad que tendrá el pueblo de votar a favor del sí o del no, pero no se incorporó la opción de hacerlo en blanco.

El 30 de agosto pasado, la Presidencia de la República expidió el Decreto 1391 de 2016, por medio del cual convocó al plebiscito para el 2 de octubre de 2016, entre otras disposiciones. Posteriormente, el 31 de agosto, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución Nro. 1733 de 2016, para reglamentar algunos temas concernientes al plebiscito, y no se incorporó la opción de hacerlo en blanco.

Con fundamento en lo expuesto, el actor concluyó afirmando que se encuentra amenazado su derecho fundamental “a la participación a través del voto en blanco”, el cual se encuentra amenazado, porque su decisión política debe ser el resultado del ejercicio del derecho a la libertad electoral, y no puede circunscribirse a un sí o no.

2.2. Del trámite impartido. Por auto de 08 de septiembre de 2016, la Sala admitió la solicitud de amparo en contra de la Presidencia de la República y el Consejo Nacional Electoral, a quienes se notificó la admisión de la tutela. Dentro del término de traslado el Consejo Nacional Electoral se pronunció, indicando que el plebiscito tiene como finalidad que el Presidente de la República, conozca la opinión de los ciudadanos respecto de una política que se adelanta por su gobierno, y se encuentra debidamente delimitado en la regulación

de la Constitución Política y en las leyes estatutarias pertinentes, sin que para el presente caso se esté vulnerando algún derecho por parte del Consejo Nacional Electoral, ya que los hechos relacionados están encaminados de exponer la presunta vulneración que realizó otra entidad.

La Presidencia de la República decidió guardar silencio.

3. CONSIDERACIONES

La participación ciudadana como derecho fundamental

La participación ciudadana, constitucionalmente se desarrolla a partir del carácter democrático y participativo del Estado consagrado en la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 3 consagra *“La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”*.

De esta norma, se desprende, en primer lugar, que la participación ciudadana la ejerce el pueblo, a través de los representantes electos, que por voluntad del electorado son voceros de su mandato. En segundo lugar, la participación ciudadana se ejerce a través de los mecanismos de decisiones colectivas sobre asuntos de interés como el plebiscito, el referendo, la consulta popular, la iniciativa popular y el cabildo abierto. Por último, aunque muy ceñida a la primera forma de participación, se debe tener en cuenta como una tercera forma de participación el control de las decisiones que adopten los representantes electos del pueblo.

En este sentido, la participación ciudadana se erige como un derecho fundamental. Sin él es inconcebible todo el actuar social y

colectivo en el estado social de derecho¹. De igual manera, la Corte Constitucional expresó que el principio democrático constituye “*una pauta inapreciable para resolver dudas o colmar lagunas que puedan surgir al examinar o aplicar un precepto. En efecto, a la luz de la Constitución la interpretación que ha de primar será siempre la que realice más cabalmente el principio democrático, ya sea exigiendo el respeto a un mínimo de democracia o bien extendiendo su imperio a un nuevo ámbito*”²

Ahora bien, la participación ciudadana goza de una doble calidad, pues es derecho fundamental y a la vez, deber del pueblo, porque sin su ejercicio se desnaturaliza el propio estado social de derecho consagrado en la Constitución.

Por tanto, la participación ciudadana no es el ejercicio de un derecho arbitrario, ya que debe darse conforme a los mecanismos determinados y bajo las medidas constitucionales y legales aplicables. Al respecto la Corte constitucional señaló que para la participación ciudadana el pueblo “*acepta que todo poder debe tener límites y, por lo tanto, como pueblo soberano acuerda constituirse y autolimitarse de conformidad con ese modelo democrático e instituye cauces a través de los cuales pueda expresarse con todo y su diversidad*”³.

En ese sentido, el mismo pueblo soberano en la Constitución Política acordó en el artículo 103, que “*Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará*”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1338 de 2000 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger. SV Álvaro Tafur Galvis. AV. José Gregorio Hernández Galindo)

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-141 de 2010 (M.P. Humberto Sierra Porto. SV. Mauricio González Cuervo, Jorge Pretelt Chaljub. AV. María Victoria Calle Correa, Nilson Pinilla Pinilla, Humberto Sierra Porto).

De manera que en un acto de soberanía el pueblo decidió someterse a ciertos mecanismos de participación que estimó debían ser reglamentados por la ley. Sobre este punto la Corte Constitucional señaló “[s]e concluye entonces que la regla de la mayoría y la voluntad popular no tiene un valor superior a los procedimientos diseñados para permitir que éstas se manifiesten. Esta idea se sustenta en que un sistema democrático supone en esencia la combinación de distintos elementos que permiten la válida adopción de decisiones. En efecto, el sistema está conformado por (i) un conjunto de reglas que permiten garantizar tanto (ii) la participación efectiva de los ciudadanos en las decisiones, como (iii) la adopción de una decisión por mayoría al final del proceso. La democracia es tanto el componente teleológico (la participación popular y decisión adoptada por la mayoría) como el medio empleado para alcanzarlo (el procedimiento y las reglas procesales previamente diseñadas y conocidas por los participantes)”⁴.

Así pues, la participación ciudadana es un derecho fundamental que **no es absoluto**, sino que encuentra sus limitaciones en la forma de su ejercicio, pues la misma supone un escenario en el que se adopta un procedimiento reglado para el ejercicio de este valiosísimo derecho.

El plebiscito como mecanismo de participación ciudadana.

El plebiscito es un mecanismo de participación, a través del cual el Presidente de la República convoca al pueblo para que este apoye o rechace una determinada decisión del Ejecutivo (artículo 7 de Ley Estatutaria 134 de 1994). Esta es la literalidad textual del artículo que reglamenta en la ley estatutaria el plebiscito como mecanismo de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-141 de 2010 (M.P. Humberto Sierra Porto. SV. Mauricio González Cuervo, Jorge Pretelt Chaljub. AV. María Victoria Calle Correa, Nilson Pinilla Pinilla, Humberto Sierra Porto).

participación ciudadana. Se advierte de su redacción que en el plebiscito el electorado solo tiene dos alternativas posibles: el apoyo o rechazo de la decisión política o de gobierno que le ha sido consultada. El Ejecutivo, al someter a opinión popular una de sus decisiones, solo espera que el pueblo se pronuncie en uno de los dos sentidos indicados.

El efecto jurídico que se sigue en el plebiscito, luego de que se obtiene la opinión del pueblo, es que el Jefe de Estado, en caso de que se apoye su decisión, es obligado a implementarla, de lo contrario si la decisión popular mayoritaria manifiesta su rechazo, deberá abstenerse de ejecutarla. El artículo 104 de la Constitución Política es claro al hacer referencia a la obligatoriedad de la decisión popular: “...*La decisión del pueblo será obligatoria...*”.

De manera que el plebiscito entendido como uno de los mecanismos de participación ciudadana **tiene bien delimitada las opciones que somete al electorado, al tratarse de inquirir por la aceptación o rechazo que este manifiesta respecto de una decisión de gobierno.** En otras palabras, el plebiscito es un procedimiento que opera mediante el voto directo del cuerpo electoral, con un "SÍ" o un "NO", sobre una pregunta o un proyecto de decisión que le es sometida a su consideración. En este contexto, se escapa de la posibilidad del elector optar por una tercera alternativa.

A propósito, caracterizando el plebiscito, la Corte Constitucional en sentencia de 1994 manifestó que las únicas dos alternativas posibles para que el pueblo se manifieste en la correspondiente jornada electoral en la que se le consulta por su opinión respecto de la decisión del ejecutivo, sometida a consideración es el pronunciamiento favorable o desfavorable. Así se manifestó la Alta Corporación:

... En el plebiscito, se le consulta sobre una decisión no plasmada en un texto normativo para que se pronuncie favorable o desfavorablemente; es decir, que no se propone un determinado texto legal a la decisión del pueblo, sino que se somete a su consideración la decisión como tal.⁵ (Negrilla fuera de texto).

Del voto en el blanco en el plebiscito

El artículo 258 de la Carta Política es la única disposición dentro del texto constitucional que hace alusión al voto en blanco. Partiendo de esta disposición la Corte Constitucional define esta modalidad específica de manifestación, como aquella *“forma de participar en política y expresar inconformismo frente a las candidaturas de una determinada contienda electoral. Se ejerce al escoger la opción voto en blanco en las elecciones para alcaldes, gobernadores o primera vuelta presidencial. Así como el voto se utiliza en general para apoyar la opción política de la preferencia el voto en blanco constituye otra opción política, que rechaza el acceso a un cargo público de quienes se han presentado como candidatos”*⁶ (negrilla fuera de texto.)

De acuerdo con esta disposición constitucional, así como del pronunciamiento autorizado del máximo guardián de la Constitución, el voto en blanco es una alternativa electoral posible, solo para las elecciones de Gobernador, Alcalde o para la primera vuelta en las elecciones presidenciales. De hecho, la finalidad o utilidad práctica derivada de la victoria del voto en blanco mayoritario es la repetición, por una sola vez, del proceso electoral para elegir miembros de una Corporación Pública. Así lo señala el artículo 258 de la Carta Política.

En este contexto, es evidente que el voto en blanco no es una forma válida de participación política en todos los mecanismos de participación ciudadana. Por ejemplo, dada la naturaleza y finalidad del

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-180-94 (M.P. Hernando Herrera Vergara)

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-221-15 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

referendo y del plebiscito, el voto en blanco no está consagrado para este tipo de mecanismos de participación, es más, desde su definición resulta excluido de cualquier otro mecanismo de participación.

En sentencia C-490-11, la Corte Constitucional dijo:

No obstante la jurisprudencia de esta corporación, al interpretar el Texto Superior y la Ley Estatutaria de los Mecanismos de Participación Ciudadana, así como los propósitos específicos que persiguen estos instrumentos democráticos, ha considerado contraria a la Constitución la inclusión del voto en blanco como una de las opciones posibles en el referendo constitucional. Esta tesis ha sido sostenida por el Pleno de la Corte en las sentencias C-551/03, C-141/10 y C-397/10, en esta última señaló:

“En la sentencia C-551 de 2003, la Corte encontró que los encabezados de contenido plebiscitario, la exigencia de votación en bloque cuando se trata de referendos multitemáticos y **la incorporación de la posibilidad de votar en blanco un referendo**, atentaban contra la libertad del elector. Sobre la posibilidad de incorporar una casilla por el voto en blanco en los referendos constitucionales, dijo al tenor del artículo 378 de la Carta, que la norma constitucional habla exclusivamente de voto positivo y negativo, lo que significa que las posibilidades previstas constitucionalmente en un referendo constitucional son el “sí” y el “no”, pero en ningún caso el “voto en blanco”, y que conforme a la LEMP, **el voto en blanco no opera en los referendos constitucionales, pues la Constitución ha querido que el ciudadano que participa en dichos referendos manifieste claramente si apoya o rechaza la reforma propuesta.** Adicionalmente, la admisión del voto en blanco pretendería atraer ciudadanos para que participen en el referendo, con el fin de que el umbral de participación mínima exigido por el artículo 378 superior sea sobrepasado, con lo cual se introduciría una discriminación frente a aquellos ciudadanos que han optado por la abstención, como un mecanismo para combatir la aprobación de esas reformas, precisamente buscando que ese umbral de participación no sea satisfecho” (Se destaca).

En la adopción de este criterio jurisprudencial tuvo particular incidencia la configuración que los artículos 378 de la Constitución y 3° de la LEMPC contemplan sobre el referendo constitucional; mediante este mecanismo se provoca *el apoyo o el rechazo* de la reforma propuesta, con

exclusión de una alternativa distinta. En este sentido el artículo 378 Superior prevé que *“El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente”*. Por su parte la norma estatutaria establece que a través del referendo se convoca al pueblo *“para que apruebe o rechace”* un proyecto o norma jurídica o *derogue o no* una norma ya vigente. Similar reflexión resulta pertinente en relación con la naturaleza y propósito de otros mecanismos de participación ciudadana como el plebiscito, mediante el cual el Presidente de la República convoca al pueblo para que manifieste si *“apoya o rechaza”* una determinada decisión del ejecutivo (Art. 7º LEMPC). De modo que la decisión legislativa de introducir la posibilidad de promover el voto en blanco en campañas de referendo, de plebiscito o de otros mecanismos de participación ciudadana caracterizados por admitir únicamente una manifestación de apoyo o de rechazo, una respuesta positiva o negativa, vulnera la libertad del elector y contraviene la esencia y naturaleza misma de estas instituciones democráticas. Por ende, a partir de una interpretación sistemática, debe entenderse que la posibilidad que otorga la norma estatutaria analizada, dirigida a permitir el voto en blanco en los mecanismos de participación democrática, no cobija a las modalidades anotadas, según los argumentos antes explicados.

El anterior planteamiento es reforzado por el párrafo primero del artículo 258 de la Constitución que al adscribir consecuencias al voto en blanco mayoritario se refiere única y exclusivamente procesos electorales para elección de Presidente – en primera vuelta -, Gobernador, Alcalde, miembros de corporaciones públicas. Ninguna referencia efectúa a la incidencia del voto en blanco mayoritario en iniciativas o convocatoria en el marco de los mecanismos de participación ciudadana que no admitan esa posibilidad. (las subrayas nuestras).

En síntesis, la inclusión del voto en blanco solo es permitida como opción, desde la Constitución Política, para las elecciones de corporaciones populares, dada la finalidad práctica que logra en este tipo de participación ciudadana, pues obliga, por una sola vez, a repetir la jornada electoral.

Por su parte, el plebiscito, regulado por disposición de la Constitución en la Ley Estatutaria 134 de 1994, habla exclusivamente de

voto que aprueba o rechaza, lo que significa que las posibilidades previstas constitucionalmente son el “SÍ” y el “NO”, sin que se pueda considerar una alternativa distinta, como lo sería el voto en blanco, máxime que ni la Constitución, ni ninguna la ley estatutaria, ni la doctrina de la Corte Constitucional consagra los efectos que seguirían de una eventual victoria del voto en blanco; y por el contrario la Constitución y la Ley Estatutaria 134 de 1994 señalan expresamente la obligatoriedad que impone el SÍ o el NO, al Jefe de Estado.

De la vinculación obligatoria del precedente de la Corte Constitucional

Desde el postulado Constitucional Los jueces están sometidos al imperio de la ley. Por encima de la ley están sometidos a la Constitución. Los pronunciamientos del máximo guardián de la Constitución tienen fuerza vinculante y son obligatorios, para todas las autoridades públicas, como bien lo dejó estatuido tempranamente ese Alto Tribunal en la decisión C-113-93.

A propósito, precisando el sentido de esa sentencia, el tratadista Diego Eduardo López Medina explica que en ella la Corte ha indicado “que sus fallos de constitucionalidad abstracta, así tengan carácter de legislación negativa o positiva, son de obligatorio cumplimiento, esto es, tienen efectos erga omnes, incluyendo, como es natural, a autoridades públicas y ciudadanos”⁷.

Sin lugar a dudas, nuestro tribunal constitucional ha delimitado con claridad un efecto de certeza y estabilidad al interior de todo el andamiaje normativo, dependiente finalmente de la voluntad, no sólo del legislador positivo, sino también de quien funge en principio como legislador negativo, con potestad suficiente para

⁷ López, M. (2008) El Derecho de los Jueces. Bogotá: Legis. p. 57-58.

vincular a todas las autoridades, con efectos *erga omnes*, y como bien lo explica el doctrinante en cita: “dicha obligatoriedad incluye ahora las condiciones o modalidades interpretativas bajo las cuales se entiende que una norma legal puede ser aplicada sin violar la Constitución. A todos estos elementos que por lo general aparecen bajo el acápite ‘*decisión de la Corte*’ se les conoce como ‘*cosa juzgada explícita*’”.⁸ Claro está, que esa obligatoriedad no se vincula solamente con la resolución del Tribunal, sino también con la parte considerativa.

Sin lugar a dudas, dicha obligatoriedad tratándose de las sentencias “C” (de constitucionalidad), la posibilitó y desarrolló la Corte, en sentencia C-131 de 1993, como lo explica López Medina, refiriéndose a la *cosa juzgada implícita*, en el sentido de tener como obligatorio “aquellos apartes de las motivaciones o consideraciones de la Corte que ‘guarden una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia’. Tales apartes son obligatorios en los procesos de constitucionalidad”.⁹

Caso concreto

El solicitante del amparo, en síntesis, considera amenazado su derecho fundamental a la participación política, en la medida en que la jornada electoral prevista para el próximo 02 de octubre, para legitimar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, no consagra la posibilidad de manifestar su decisión electoral mediante el voto en blanco.

De acuerdo con el promotor del amparo, la no inclusión del voto en blanco, genera una restricción injustificada que constituye a la postre una limitación al ejercicio de su derecho fundamental al voto y a la

⁸ Op. Cit. p. 58.

⁹ Op. Cit. p. 58.

participación ciudadana, pues evita la manifestación de otras alternativas de opinión. El actor enlista por lo menos dos alternativas marginadas “*a. se está de acuerdo con el cese del conflicto, pero en desacuerdo con el mecanismo de refrendación; b. se está de acuerdo con el cese del conflicto, pero no con la aprobación en bloque de los acuerdos*”.

Puestas en confrontación las razones que motivan la formulación de la solicitud de amparo, con las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, la Sala desde ahora advierte que la tutela debe desestimarse.

Las razones que motivan la anterior decisión, pueden sintetizarse de la siguiente forma:

i) El plebiscito es un mecanismo de participación especial, mediante al cual el Presidente de la República decide consultar la opinión del pueblo, en torno a una decisión política o de gobierno, para buscar la legitimación popular de su mandato, a través de la aceptación (SÍ) o rechazo (NO), que el electorado manifieste. En este sentido el artículo 7 de la Ley Estatutaria 134 de 1994, solo admite la posibilidad de que el pueblo se pronuncie con el apoyo o el rechazo de la decisión del ejecutivo.

ii) El voto en blanco, solo fue previsto en la Constitución como una forma de manifestación política en las elecciones para Corporaciones Públicas de alcaldía, gobernación y primera vuelta de elecciones presidenciales. En consecuencia, el referido voto se encuentra excluido de los mecanismos de participación ciudadana, como el referendo y el plebiscito, último que tendrá lugar el próximo 02 de octubre.

iii) Los resultados de la jornada electoral de plebiscito que se llevará a cabo, serán obligatorios para el Presidente de la Republica, solo mediante la aceptación o rechazo que los electores manifiesten. De esta

forma, superado el umbral electoral, y obteniendo una victoria la aceptación de la implementación del citado acuerdo, el Jefe de Estado estará obligado a implementarlo, al paso que, de resultar mayoritario el voto de rechazo para la implementación, el Jefe de Gobierno deberá abstenerse de hacerlo. Por consiguiente, como el voto en blanco solo tiene efectos para elegir dignatarios, de incluirse como opción para el plebiscito, se generaría incertidumbre respecto de la implementación del acuerdo.

iv) Constituye precedente constitucional de obligatorio acatamiento los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, en torno a la inviabilidad de permitir la opción del voto en blanco en mecanismos de participación, como lo es el plebiscito y el referendo. No puede olvidarse que los pronunciamientos de la Corte Constitucional referentes a la inviabilidad de incluir el voto en blanco, se tratan de sentencias de constitucionalidad (C-180/94, C-551/03, C-141/10, C-397/10, C-490/11).

En las referidas sentencias se fija la interpretación auténtica de los preceptos constitucionales de los mecanismos de participación ciudadana, especialmente la imposibilidad de incluir el voto en blanco en el referendo y plebiscito. De manera que estas sentencias implican consecuencias generales en cuanto determinan el precedente judicial a ser aplicado. Es decir, los pronunciamientos “C” de la Corte Constitucional, sobre el asunto que nos convoca, imponen a este Tribunal que no pueda hacer otra interpretación diferente, pues brinda el precedente judicial a ser aplicado, máxime cuando ya expresamente se resolvió sobre la constitucionalidad del plebiscito en los términos de participación del pueblo a través del “SÍ” o “NO”.

Bajo el anterior argumento de interpretación de autoridad que impone a todos los juzgadores de la República someterse a las decisiones de constitucionalidad de la Corte Constitucional, es preciso

afirmar que las decisiones adoptadas sobre la forma de adoptarse el mecanismo de participación plebiscito, obligan a esta Sala de Decisión a descartar los argumentos expuestos por el actor, en cuanto a la vulneración de su derecho fundamental a “**la participación a través del voto en blanco**”, por no incluirse la opción de voto en blanco en el plebiscito que se llevará a cabo el próximo 02 de octubre, pues analizados bajo la jurisprudencia de la Corte Constitucional que analizó en repetidas oportunidades la constitucionalidad del plebiscito solo en términos de SÍ o NO, y concluyó que es un mecanismo de participación ciudadana conforme a la Constitución, no a otra conclusión puede llegar esta Sala de Decisión.

Por tanto, esta Sala Decisión se encuentra atada a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en cuanto en múltiples ocasiones, como órgano supremo guardián de la constitución, ha manifestado que el plebiscito, en los términos de SÍ o NO, con exclusión de otras alternativas como el voto en blanco, es un mecanismo de participación que se ajusta a la Constitución.

En consecuencia, el derecho fundamental a la participación ciudadana, no es vulnerado por omisión de añadir al tarjetón electoral del plebiscito de 02 de octubre próximo, ya que la Corte Constitucional, se itera, determinó que la pregunta del mecanismo de plebiscito en términos de SÍ o NO, no es violatoria de la Constitución. Luego, no hay otra decisión a la que se puede arribar, sino a declarar impróspera la pretensión de amparo Constitucional.

4. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: Negar la solicitud de amparo deprecada por el ciudadano Sergio Iván Estrada Vélez en contra de la Presidencia de la República y el Consejo Nacional Electoral, en atención a las razones expuestas. **Segundo:** De no ser apelado, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,


MARTIN AGUDELO RAMÍREZ


JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS


RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ